



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230072200
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: WILLIAM JOSE SALCEDO ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN a través del Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ y en contra de WILLIAM JOSE SALCEDO ALTAMAR, recibida electrónicamente el 23 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 08001405300320230072200
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: WILLIAM JOSE SALCEDO ALTAMAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en éste Juzgado por el (la) Dr. (a) GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ., en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ y en contra de WILLIAM JOSE SALCEDO ALTAMAR., mayor(es) de edad y de esta ciudad. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P. En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por SOCORRO NEIRA GÓMEZ y en contra de WILLIAM JOSE SALCEDO ALTAMAR., Mayor (es) de edad, por la suma de **\$48.679.762.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 002-0039-004816964**, desde el día 11 de diciembre de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.
2. Por la suma de **\$2.314.427.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 070-0039-004646731**, desde el día 2 de enero de 2023, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.
3. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
4. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.



5. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
6. Téngase al Dr(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ., en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN., en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.
7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3292ce66f95e29b96f5a5964c9648f2e3040296ae13cace2fdd72122773fa95a**

Documento generado en 08/11/2023 03:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**